

CONTRATO ASOCIATIVO DE TAMBO

Enviado por Dr. Ing. Agr. Juan Carlos Sánchez*. 2011.

*Cátedra Producción Bovina de Leche, FayV UNRC.

www.produccion-animal.com.ar

Volver a: [Legales](#)

INTRODUCCIÓN

El **decreto 3570/46** instituye el **Estatuto del tambero mediero** que rigió a la actividad tambera durante un lapso superior a 50 años. En el mismo quedaban establecidos los derechos y obligaciones del tambero mediero y del propietario y los derechos de los peones.

La **ley 25169** de 1999 introdujo cambios sustanciales, resultando aplicable a través del denominado contrato asociativo, cuya naturaleza es agraria. Asimismo, se derogó el anterior estatuto.

Los artículos primero y segundo de dicho ordenamiento, prescriben:

Art. 1. La explotación del tambo se organizará, a partir de la vigencia de la presente ley, bajo el régimen contractual especial que se crea para tal fin, adoptando la denominación de contrato asociativo de explotación tambera.

Art. 2. Naturaleza jurídica. El contrato asociativo de explotación tambera es de naturaleza agraria, que configura una particular relación participativa. A todo lo no previsto en esta ley le son de aplicación las normas del Código Civil. Las dudas que se planteen entre las partes se dirimirán ante el fuero civil.

Hay autores como Brebbia que sostienen que estos contratos son aparcerías pecuarias puras y por lo tanto debieran haberse incorporado a la ley 13246 como aparcerías de tambo.

Las partes están definidas en la ley, siendo el empresario titular, la persona física o jurídica que en calidad de propietario, poseedor, arrendatario o tenedor o cualquier título legítimo, dispone del predio rural, instalaciones, bienes o hacienda, que se afecten a la explotación tambera. Del otro extremo de la relación jurídica se encuentra el tambero asociado que es la persona física que ejecuta las tareas necesarias destinadas a la explotación del tambo, pudiendo a tal fin contribuir con equipos, maquinarias, tecnología, enseres de su propiedad y con o sin personal a su cargo, siendo dicha tarea personal e indelegable.

El objeto exclusivo de la explotación es la producción de leche fluida proveniente de un rodeo, cualquiera fuere la raza del ganado mayor o menor, su traslado, distribución y destino.

Se incluye como actividad anexa la cría y recría de hembras con destino a su reposición o venta y permite incluir como adicional la venta del producto de las crías macho reproductores que se remplacen y los despojos de animales muertos.

DURACIÓN DEL CONTRATO

El artículo 5 establece que el convenio es por el término que de común acuerdo establezcan las partes y cuando ello no se estipule se considerará que el mismo fue fijado por el lapso de 2 años contados a partir de la primera venta obtenida por la intervención del tambero. No se admite la tácita reconducción del contrato a su finalización.

El contrato asociativo deberá ser homologado a pedido de cualquiera de las partes en el tribunal civil competente en el domicilio del lugar de celebración del mismo.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

La obligación principal del empresario titular es la de tener exclusivamente a su cargo la dirección y administración tambera, pudiéndola delegar parcialmente en el tambero asociado, pues la responsabilidad jurídica por las compraventas, créditos, movimientos de fondos, es indelegable.

Otra obligación y correlativo derecho de la contraparte es la prestación de una vivienda para uso exclusivo del tambero y su familia u otras personas dependientes.

El tambero-asociado deberá prestar conformidad en la elección de la empresa donde se efectúe la venta de lo producido. Ante la falta de conformidad, el empresario titular asumirá el riesgo por la falta de pago en tiempo y forma de la empresa.

Además, el tambero será responsable del cuidado de todos los bienes que integren la explotación, debiendo observar las normas de higiene en las instalaciones del tambo, implementos de ordeñe y animales. Asimismo, tendrá que aceptar las nuevas técnicas racionales de la explotación que se incorporen en la empresa.

Es a cargo del empresario, el deber de prestar conformidad a la contraparte para la incorporación del personal que estará afectado al desarrollo de la prestación principal del contrato.

El artículo 8 de la ley vigente estipula las obligaciones comunes, expresando:
tambrera, que funciona con sujeción a la presente ley, está obligada, en forma individual al cumplimiento de las obligaciones laborales, provisionales y fiscales vigentes, sin que exista solidaridad entre las partes o ante terceros....

titularidad de ambos que también está contemplada en forma separada en los arts. 7 y 8 en referencia a cada una de las partes.

Con esta estipulación se deja de lado por completo las demandas contra el titular del tambo por los incumplimientos del tambrero para con sus peones.

El tambrero asociado, por las tareas que deberá cumplir, percibirá la participación que le corresponda de acuerdo al modo, forma y oportunidad que se haya convenido entre las partes.

Con respecto a la retribución, si bien la misma en general es un porcentaje, también puede ser estipulada en dinero por vaca amansada o por cada ternero que hubiera destetado o bien incluirlo dentro del porcentaje que se estipule.

El artículo 15 expone:

A partir de la vigencia de la ley queda derogado el decreto 3750/46 sin perjuicio de los derechos adquiridos hasta el presente.

...b- En los casos en que cualquiera de las partes contratara personal para afectarlo en la explotación. Dicho inciso prescribe una obligación. La presente ley entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente a su publicación.

La vigencia es un signo inequívoco del vigor de la ley y de su observancia obligatoria, y, si a ello le sumamos que el mismo art. determina la derogación del estatuto, concluimos que estamos ante el caso de una disposición posterior que deja sin efecto un precepto jurídico precedente sobre la misma materia. Si bien la redacción es clara, el motivo de divergencias lo crea la protección de los derechos adquiridos hasta el presente.

Existen dudas en base a la interpretación de esta expresión, entendiendo por derecho adquirido, un derecho incorporado al patrimonio del titular, cuando se han realizado todos los requisitos de hecho necesarios y suficientes, según la ley en vigor, para que nazca el derecho en su favor.

No se extiende en cambio a los derechos en expectativa o simples expectativas de derecho, esto es, meras posibilidades o esperanzas de derechos, susceptibles o no, de concretarse en tales.

En similar sentido se ha expedido la Cámara del Trabajo de San Francisco en los autos: Cabrera Darío Daniel c/ Teresita del Carmen Cucco y Lorena Marenchino-Diferencia de haberes y otros-Recurso de Apelación. al que remito como fallo adjunto.

Cuando la relación o vínculo se agotó durante la vigencia del estatuto 3750/46, no caben dudas de su aplicación, la que no puede verse influenciada por la nueva norma.

El conflicto se plantea para aquellas relaciones nacidas durante la aplicación del estatuto pero que continúan o continuaron durante la vigencia de la presente ley, concretamente los contratos de tipo verbal, los escritos vencidos estando en vigor el estatuto pero que continúan por imperio de la tácita reconducción y aún los contratos escritos no vencidos.

En el caso concreto de una relación contractual nacida en el marco del decreto y que finaliza, por decisión del empresario titular, durante la vigencia de la ley 25169, ¿qué derechos se deben considerar como adquiridos por el tambrero asociado?

Entendiendo ese término como antes expuse, se adecuarían a dicho concepto, por ejemplo, las participaciones por la leche entregada no pagadas, o la retribución por amanse de vaquillonas, destete de terneros que no se hubieran abonado, e incluso las indemnizaciones derivadas de la rescisión incausada producida antes de la entrada en vigencia de la nueva ley y aún no reclamadas.

Pero si la rescisión se produjera después, desde el punto de vista del reclamo indemnizatorio ¿existe un derecho adquirido a la indemnización prevista en el art. 29 del decreto 3570/46?

La respuesta negativa se impone ya que, si la rescisión no se produjo con anterioridad al 01/11/1999, la antigüedad del tambrero asociado hasta dicha fecha sólo quedó dentro del ámbito de una mera expectativa y nunca al amparo de los derechos adquiridos.

Con respecto al otro tema que surge del artículo, aplicación inmediata de la ley, ésta no puede ser objetada desde el punto de vista de la irretroactividad de las leyes consagrada en el artículo 3 del Código Civil.

Tampoco puede sostenerse que exista un derecho adquirido al mantenimiento de las leyes, las atribuciones de un legislador no pueden quedar restringidas por los derechos en expectativa de los particulares (C. Nac. Trabajo Sala 2-J.A.1986). En igual sentido se expresa la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La aplicación de las disposiciones de la ley 25169 a las consecuencias aún no cumplidas de las relaciones jurídicas nacidas al amparo del decreto, no constituye la aplicación de una ley en forma retroactiva alterando derechos adquiridos, sino que implica la materialización del principio de aplicación inmediata de la ley que consagra el art. 3 del CC.

Si a una ley anterior se la deroga o modifica es porque se la considera injusta, inadecuada o inactual. Si ello es así, no resulta lógico mantener su vigencia respecto de los efectos futuros. Admitir lo contrario equivaldría a renunciar al derecho del legislador a regular la época que le toca actuar.

El jurista Paul Roubier ha establecido una clasificación de las leyes en relación a su eficacia en el tiempo, que supera la tradicional división entre leyes retroactivas e irretroactivas, dividiéndolas en tres grupos:

1- leyes retroactivas: aquellas que vuelven sobre los efectos ya cumplidos bajo la ley anterior

2- leyes de aplicación inmediata: rigen los efectos posteriores a su sanción aunque sean derivados de una relación jurídica constituida con anterioridad.

3- leyes de aplicación diferida: rigen solamente para las relaciones jurídicas constituidas con posterioridad a su sanción, dejando entretanto que los efectos de las anteriores se rijan por la ley anterior.

Entender que a la rescisión sin causa, efectivizada por el empresario titular después de la entrada en vigencia de la ley 25169 se le debe aplicar el sistema indemnizatorio previsto en el decreto, es darle carácter de ley de aplicación diferida a la nueva ley, contrariando lo que ella misma dispone expresamente en su art. 15

Esta ley constituye un supuesto de norma de aplicación inmediata, coincidiendo con el Dr. Guillermo Borda al afirmar: ...Cuando una ley modifica o deroga otra ley anterior, no hay conflicto alguno: la única ley vigente es la última....

MODELO

Entre el Sr., representado en este acto por el Sr. DNI por una parte- en adelante el Administrador- y el Sr. DNI por la otra- en adelante el Tambero acuerdan el presente Convenio de conformidad con los siguientes puntos.

PRIMERO. El administrador, en nombre de su principal, deja constancia que el tambero ha recibido con fecha . la cantidad de vacas para proceder a su ordeño, cuidado, alimentación y asistencia. Ha recibido también bajo su cuidado la siguiente maquinaria 1), 2)... 3)... Asimismo, ha recibido las siguientes instalaciones en perfecto estado 1), 2)... 3)... obligaciones globales del tambero. El tambero se obliga en general, a prestar su trabajo personal en la explotación tambera y actividades anexas, con el cuidado que es exigible en una explotación del tipo que se trata.

SEGUNDO. En particular: a) Cumplir estrictamente las directivas impartidas por el administrador para el manejo del rodeo del tambo, como así también actividades anexas; b) A cuidar con prolijidad, higiene y celo las instalaciones del tambo, la casa habitación y mejoras del campo; c) A cuidar el rodeo de vacas secas. Con el objeto de coincidir en el cumplimiento de las tareas, las indicaciones relativas al desempeño del tambero, serán asentadas en un Libro de órdenes que se llevará en el establecimiento y cuyo cuidado y conservación quedan en manos de aquél.

TERCERO. Obligaciones específicas del tambero.

A- Cuidado de equipos e instalaciones. De manera especial el tambero se obliga: a) A no tener más de pe- rros, los cuales estarán atados y a no utilizarlos en el manejo de la hacienda; b) proceder cuidadosamente al lavado de la maquinaria de ordeño, especialmente a controlar, higienizar y sustituir oportunamente gomas y pezoneras, como así también el perfecto funcionamiento del ralaiser, equipos de enfriado y termo; c) A velar por el cuidado y mantenimiento de los grupos electrógenos y mecánicos, debiendo recabar, de inmediato y directamente ante cualquier desperfecto la presencia de los técnicos correspondientes para proceder a su reparación; d) Al cuidado y mantenimiento de los alambrados perimetrales y de los internos convencionales, procediendo a las reparaciones necesarias que no impliquen la realización de las tareas específicas del alambrador; e) Al cuidado y mantenimiento del sistema de alambrados eléctricos , tanto en los tramos fijos como en los transitorios y los correspondientes carreteles y demás accesorios del sistema; f) Al cuidado y mantenimiento del camino interno de acceso, como así también calles internas utilizadas por la hacienda en sus desplazamientos.

B- Manejo de la hacienda. De manera especial, el tambero se obliga: a) A seguir las directivas del administrador respecto a la división en rodeos, los cuales podrán llegar hasta el total de tres; b) A ordeñar cuidadosamente las vacas en producción, operación que realizará previo lavado y secado de ubres y operaciones de estimulación. Realizado el ordeño, cuidará el correcto retiro de las pezoneras, el sellado de las ubres y el lavado cuando corresponda de los artefactos de succión; c) Al cambio de parcelas para alimento de los rodeos mediante cambios de los alambres eléctricos y encierros que le indique el administrador; d) A alimentar el ganado con los suplementos que se le indiquen en particular: 1) con ración de suministro automático durante el ordeño; 2) con los elementos suplementarios que en ese acto, deban agregarse en los comederos de manera manual a la ración básica; 3) ración suplementaria en bateas pre o post ordeño (silos, rollos etc.); 4) ración suplementaria en bateas a vacas próximas a parir (30 a 60 días) conforme indique el administrador; e) A secar las vacas que se le indique, previo sellado de pezones con productos específicos; f) Vacunar la hacienda en oportunidades que se indican en el plan sanitario(aftosa,

brucelosis, etc.); g) A atender las vacas en el parto procediendo, en caso de ayuda manual, a actuar con higiene y productos desinfectantes pre y post parto. En todo caso procederá con urgencia a requerir asistencia veterinaria en caso de ser necesaria operación cesárea, previo uso de específico que faciliten la espera y preparación.; h) A desparasitar las haciendas en las oportunidades indicadas en el calendario sanitario; i) A cuidar el ternero hasta su entrega en la guachera. Durante este lapso, velará por evitar la formación de edemas de ubres en las madres e infecciones de ombligo en el ternero; j) Procederá a detectar los celos dos veces por día, incluso domingos y feriados; k) A inseminar, según las reglas del arte, a los animales en celo y que hayan cumplido con el examen post-parto. En las vacas de ordeño, el servicio no deberá darse antes de los 50 días del parto; l) A atender a los técnicos y asesores que se envían, facilitando los datos e información que se requiera. Entre éstos: personal de control de máquina, control lechero, mecánico, electricista, etc.; ll) A colaborar con la tareas del veterinario en el seguimiento ginecológico de la hacienda: tacto pre servicio, tacto de preñez, tracto post-parto, tratamiento genitales, control de mastitis, enunclaciones, sanidad, etc. ; m) A medir la leche que se entrega; n) A confeccionar el parte diario conforme al esquema que preparará el administrador; ñ) A confeccionar y actualizar las planillas de inseminación.

C- Obligación esencial. El tambero se obliga fundamentalmente a no omitir ningún ordeño, cualquiera fueran las situaciones y emergencias. En caso de ausencia, enfermedad o fuerza mayor, fijará de común acuerdo con el administrador, el modo de suplencia o reemplazo temporario.

CUARTO. Retribuciones; el tambero cobrará por el resultado de la explotación el equivalente al% (... por ciento) básico de la liquidación de cada mes durante el cual preste servicios. Dichos pagos se harán dentro de los 10 días de recibido el correspondiente cheque.- Para efectuar el cálculo de la retribución se tendrán en cuenta las bonificaciones de ley que hacen a la higiene y sanidad del rodeo y que en el presente, ascienden como máximo al% . no obstante, se descontará el 1 % que corresponde a capitalización de acciones. Si el propietario ingresara en el sistema cooperativo o entidad similar, también se descontarán los gastos administrativos derivados de la autogestión. Queda excluido de la retribución del tambero cualquier otro incremento o premio, como los que se derivan de la existencia de frío, volumen e instalaciones especiales; b) El consumo de leche de la guachera también se computará para calcular el ...% al que se alude en el punto que precede; c) El tambero percibirá un premio por cada vaca o vaquillona que por inseminación denunciada, resulte preñada. Tal premio será de kg de carne si resultara de 1er. Servicio, de kg si fuera de 2do. Servicio y de kg. Si resultara de 3er. O más servicios. Para determinar el valor del kilogramo de carne se tomará el precio máximo de bovinos Holando Argentino de hasta 520 kg.

QUINTO. El tambero se reserva el derecho de controlar en planchada el análisis, volumen, peso, valor y el tenor graso y bacteriano de la leche entregada. Por ello, procederá a sacar muestra, junto con el administrador, y confrontarlo de manera conjunta o independiente al resultado de la empresa o entidad compradora del producto.

SEXTO. Además de la casa habitación, se deja constancia que la empresa propietaria ha dado la cantidad deha para que el tambero y su familia proceda al cultivo de huerta y cría de animales domésticos. Estos serán controlados por el médico veterinario que atiende al rodeo bovino, y con su dictamen, se procederá al sacrificio de los animales domésticos en 24 hs. si existiera peligro de enfermedades nocivas para el ganado.

SÉPTIMO. El presente contrato se celebra por el plazo de meses. A su término, o cuando el administrador o la sociedad propietaria lo requieren por medio fehaciente, el tambero procederá a desocupar el predio con toda su familia.

OCTAVO. Cualquiera de las partes puede pedir la rescisión del presente contrato cuando la otra no cumpliera con las obligaciones a su cargo, violase las normas de aplicación a las que estuviera sujeta la actividad o lo aquí pactado entre ellas, en cuyo caso se considerará rescindido por la parte incumplidora. Son causales particulares de rescisión los daños intencionales o los producidos por culpa grave o negligencia así como el incumplimiento de las obligaciones inherentes al desarrollo de la actividad o a su cumplimiento desaprensivo o con negligencia reiterada, la decisión de rescindir deberá ser notificada judicial o extrajudicialmente en forma fehaciente con una anticipación de por lo menos treinta días de la fecha a la que tendrá lugar.

NOVENA. El tambero se compromete a cumplir en lo que respecta al presente contrato con las obligaciones que le competen a su persona, en materia provisional y laboral como trabajador autónomo a todos los efectos, así como el pago del impuesto a las ganancias que pudiera resultar.

Las partes constituyen los diferentes domicilios especiales para este contrato: a) el administrador en b) el tambero en y c) la sociedad propietaria en en caso de litigio se someten a los tribunales de la ciudad de para constancia se firma el presente en la ciudad de a los días del mes de, instrumentándose en 3 ejemplares de un mismo tenor.

[Volver a: Legales](#)